



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 87 - F.E.- 2023.-

SEÑOR PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y
DESARROLLO URBANO:

Vienen las actuaciones de referencia a los efectos de tomar intervención en el Expte. Administrativo N° 1640-M.I.E.y.P./I.P.V. respecto del Recurso Jerárquico planteado por el Arq. Edgardo Lanús contra la Resolución N° 1566/2023-PVyDU de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió archivar las actuaciones por inexistencia de responsabilidad administrativa de agentes del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Dicha Resolución es notificada el día 13 de noviembre de 2023. Con fecha 27 de noviembre de 2023 el Arq. Edgardo Lanús interpone Recurso Jerárquico contra la misma.

Iniciando con el análisis de los presentes actuados, se advierte que los mismos han sido remitidos a esta Fiscalía de Estado por la Gerenta General a/c de la Presidencia del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano en el marco de lo dispuesto por el artículo 112, siguientes y concordantes de la Ley I N°18.

Ahora bien, respecto al recurso per se incoado por el agente Lanús, corresponde analizar en primer término la procedencia del recurso en términos de legitimidad del recurrente. Para ello, resulta menester recordar las partes que conforman el procedimiento sumarial disciplinario, siendo éstas la administración, en ejercicio de su facultad disciplinaria, como sujeto activo; y quien resulte ser el presunto autor de la infracción que dará origen al sumario administrativo, como sujeto pasivo.

En relación a las partes que intervienen en el procedimiento sumarial disciplinario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "... en la relación disciplinaria intervienen dos sujetos: el pasivo, autor de la infracción, y el activo, que es el órgano que puede juzgar al funcionario incurso en la falta y aplicar la sanción correspondiente, previa tramitación de un procedimiento determinado..."-Fallos, 310:738, 319:1034- (citado en Dictámenes, 266:56), es decir el procedimiento de sumario administrativo previsto en la normativa vigente.

Ahora bien, de lo expuesto precedentemente y del análisis de los presentes actuados, se advierte que el agente Lanús no se encuentra legitimado para incoar el recurso jerárquico previsto en el artículo 108, siguientes y concordantes de la Ley I N° 18, toda vez que el mismo no es parte en el procedimiento sumarial que da origen al acto administrativo que pretende recurrir.

Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

SCHUBERT
M. H. N. S. E. R.

Cierto es, que cualquier persona física o jurídica, de carácter público o privado, posee una aptitud genérica para actuar en un procedimiento administrativo; pero, para ser parte en un procedimiento administrativo concreto resulta necesario poseer una aptitud especial, representada por la titularidad de un derecho subjetivo o un interés legítimo en virtud de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley I N° 18, el cual reza: *“Se considerarán partes en el procedimiento administrativo todas las personas que requieran una actividad de la autoridad administrativa o a los cuales se refiera la actividad de la autoridad administrativa en cuanto estén interesados en el asunto en virtud de un derecho o de un interés legítimo”*.

En este sentido, *“Así se ha dicho, con acierto, que esta “legitimación” implica una relación del sujeto con lo que constituye el objeto del procedimiento y una especial posición del sujeto respecto del acto que va a dictarse en el mismo”* (v. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, Manual de Procedimiento Administrativo, Civitas Madrid, 1. ° edición, 2000, pág. 160).

Es decir que, no resulta posible que un sujeto que no posee relación con el objeto del procedimiento administrativo llevado adelante se encuentre legitimado para deducir un recurso respecto del acto administrativo que se derive de aquel. Así lo ha entendido la Procuración de Tesoro de la Nación al referir que *“La deducción de un recurso da lugar al nacimiento de un nuevo procedimiento, precisamente un procedimiento recursivo que exige, de manera correlativamente lógica, idéntica legitimación que la requerida genéricamente para ser parte en un procedimiento”* (Dictámenes 321:345)

Asimismo, ha sostenido, en criterio que se comparte, que *“... el derecho subjetivo y el interés legítimo constituyen las dos categorías ... que otorgan título suficiente para oponerse a las medidas públicas, o bien para deducir una petición tendiente a obtener una decisión concreta de la Administración que declare, reconozca o proteja un derecho o, al menos, un interés legítimo..., siendo este último aquel interés personal y directo, atribuible a una categoría definida y limitada de individuos, a diferencia del llamado interés público general, diluido en el común”* (v. Dictámenes 201:179).

En este mismo orden de ideas, ha expresado que, *“... para interponer recursos administrativos, no solamente es necesario alegar un derecho subjetivo o un interés legítimo, sino que, además, resulta menester que el acto impugnado lesione dicho derecho subjetivo o interés legítimo del recurrente en forma efectiva”* (v. Dictámenes 251:1).

Ahora bien, del escrito recursivo presentado por el agente Lanús, no surge que el pronunciamiento de la administración mediante el resolutorio recurrido violente un derecho subjetivo o un interés legítimo del mismo que le otorgue la legitimidad requerida por la norma para la presentación



Schemminge



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



del remedio procedimental intentado. No se advierte sino una mera disconformidad con la decisión adoptada por el organismo estatal, la cual, cabe recordar, ha sido tomada en ejercicio de la potestad disciplinaria que posee la administración en relación a sus agentes.

Nuevamente haré propias las palabras de la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto ha sostenido que *“Por consiguiente, la falta de un derecho subjetivo o de un interés legítimo propios que se pueden reputar afectados por la Resolución impugnada, así como la incapacidad para acreditar el perjuicio sufrido, marcan un límite preciso a la facultad de interponer un recurso administrativo”* (v. Dictámenes, 142:29).

En segundo lugar, he de hacer hincapié en la potestad disciplinaria de la administración para con sus agentes y los fines que ella persigue, toda vez que se advierte que el recurso incoado por el agente Lanús, pretende inmiscuirse en el ejercicio de dicha potestad inherente a la administración, apelando así a generar un cambio de criterio en el órgano emisor del acto que pretende cuestionar. Resulta imperioso pues, poner de resalto que el ejercicio de dicha potestad pertenece con exclusividad al organismo del cual depende el agente al cual se le aplicará la sanción.

Resulta oportuno entonces, recordar las palabras de la Procuración del Tesoro de la Nación en relación a la potestad disciplinaria de la administración pública, *“La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar”* (conf. Dict. 121:166; 199:175; Fallos 254:43).

Así, no solo la imposición de sanciones hace al ejercicio de la potestad disciplinaria, sino también su graduación, siempre que la misma se ajuste a los principios de legalidad y razonabilidad que deben necesariamente regir en todo actuar de la administración pública y de las pruebas y elementos obrantes en las actuaciones administrativas a fin de evitar un accionar arbitrario por parte del organismo estatal.

En palabras de la Procuración del Tesoro de la Nación y en criterio que se comparte, *“En materia de derecho disciplinario no rige el sistema de obligatoriedad según el cual la conducta ilícita prevista en la ley impone al órgano jurisdiccional el deber ineludible de aplicar una sanción determinada, pues en lo que hace al derecho disciplinario gobierna el criterio de la oportunidad; de donde resulta, a la postre, que aunque una norma determinada del cuerpo legal pertinente establezca que cierta conducta de un agente pueda ser sancionada con cesantía, ello no impide que la Administración según su libre,*

CHUBUT

discrecional y prudente arbitrio considere que debe atenuar esa sanción” (v. Dictamen 199:374).-

Es decir, que el sistema de sanciones no es de aplicación rígida; se trata de límites máximos y mínimos impuestos a la potestad sancionadora de la Administración, la cual no podrá prescindir de la consideración de las circunstancias de cada caso concreto y del principio de razonabilidad, a la hora de la graduación de sanciones dentro de los márgenes que permite la ley.

En virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente y analizados los presupuestos de admisibilidad del recurso incoado por el agente Lanús, el cual no logra superar dicho análisis, no corresponderá dar tratamiento al resto de los agravios vertidos en su escrito recursivo, correspondiendo el rechazo del mismo en todos sus términos.

Finamente, he de reparar en el pedido de compensación efectuado por el agente Lanús en su presentación, prevista en la Ley X N° 60. El artículo 17 de dicha ley reza expresamente: *“El trabajador que se comprobara hubiere sufrido alguna de las acciones enunciadas en la presente Ley tendrá derecho a percibir una indemnización por daños y perjuicios equivalente a un (1) año de sus remuneraciones.”* Ahora bien, no siendo el sumario administrativo el procedimiento idóneo para solicitar la compensación allí prevista, deberá el agente Lanús ocurrir por la vía que corresponda a fines de solicitar dicha compensación económica por parte del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano en los términos del citado artículo, a los efectos de que dicho organismo evalúe su procedencia.

Por lo expuesto, corresponderá rechazar el Recurso Jerárquico incoado por el agente Edgardo Lanús, D.N.I. N° 18.238.102, contra la Resolución N° 1566/2023 del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y téngase por cumplida intervención de esta Fiscalía de Estado en los términos del artículo 7° de la Ley V N° 96 (Modificada por Ley V N° 190). -

FISCALIA DE ESTADO, 28 de diciembre de 2023.-


Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO


SCHERMAN WONG